

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE TORREPEROGIL (JAÉN)

2018/2713 *Aprobación definitiva Reglamento procedimiento sancionador por infracción a las ordenanzas y reglamentos municipales.*

Anuncio

Según queda acreditado en certificación expedida al efecto por la Secretaria de esta Corporación con fecha de 15 de junio 2018, no se han presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, por lo que se declara la elevación automática a definitivo del acuerdo de aprobación inicial Reglamento municipal regulador del procedimiento sancionador por infracción de ordenanzas y reglamentos municipales, adoptado en sesión plenaria extraordinaria celebrada con fecha de 5 de abril 2018, y cuyo texto íntegro se publica, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«REGLAMENTO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIONES DE
ORDENANZAS Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

Preámbulo

El 2 de octubre de 2016, entraron en vigor las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LPACAP) y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). Ambas normas han venido a introducir modificaciones en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores que hacen necesario una revisión de los Reglamentos de este Ayuntamiento reguladores de procedimiento aplicable por infracciones de Ordenanzas y Reglamentos.

Por lo que se refiere al procedimiento administrativo, su carácter de básico resulta de su aplicación a todas las Administraciones Públicas, lo que no obsta a que las Comunidad Autónomas y las Entidades Locales dicten las normas de procedimiento necesarias en el ámbito de sus competencias.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LPACAP) dispone que sólo mediante Ley puedan establecerse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta norma, pudiéndose concretar reglamentariamente ciertas especialidades del procedimiento referidas a la identificación de los órganos competentes, plazos, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar.

Con independencia de las materias relacionadas con la Administración Electrónica las principales novedades a destacar de estas Leyes en lo relativo a procedimiento sancionador son, la obligatoriedad de las personas jurídicas de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, el nuevo régimen de las notificaciones y, en particular, de las notificaciones electrónicas; el cómputo de los plazos; la denuncia como forma de inicio del

procedimiento administrativo; la tramitación simplificada del procedimiento administrativo, y la terminación del procedimiento administrativo.

En relación con las notificaciones en papel podrá hacerse cargo de la notificación cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

En cuanto a plazos, se incluyen los sábados como días inhábiles, el plazo expresado en meses o años concluirá y coincidirá con el ordinal del día en que se produjo la notificación o publicación en el mes o el año de vencimiento. Será de aplicación a cada registro electrónico el calendario de la localidad donde tenga la sede el órgano o unidad si se presenta electrónicamente.

Concerniente a la finalización del procedimiento destacar la terminación de los procedimientos sancionadores en los casos en los que el infractor reconozca su responsabilidad y la consiguiente reducción de la sanción condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso, cifrada en el 20%, pudiendo los Ayuntamientos incrementarla.

El artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LPACAP), dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde, entre otros, a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

Este Reglamento, de conformidad con la Ley, cumple la función de desarrollo de ésta. En él se regulan aquellas materias que, como el porcentaje de reducción de la multa en caso de pago voluntario o trámites adicionales, pueden ser objeto de desarrollo reglamentario.

No se trata de reproducir íntegramente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LPACAP), sino de habilitar un acceso sencillo de las fases y trámites del procedimiento sancionador a los ciudadanos. En aras del principio de seguridad jurídica se plasman aquellos preceptos con mayor relevancia para que los administrados puedan ejercer sus derechos en el proceso.

Por todo lo expuesto, queda suficientemente justificada su adecuación a los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad (art. 129 LPACAP)

En los aspectos no regulados en las Ordenanzas y Reglamentos de este municipio les será de aplicación el presente Reglamento.

Título I.- Del Procedimiento Sancionador

Artículo 1

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento aplicable a los expedientes sancionadores que se inicien por infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, siempre y cuando no exista normativa sectorial que establezca un procedimiento específico.

Capítulo I.- Iniciación

Artículo 2. Iniciación de oficio por la Administración

1. Los procedimientos sancionadores se inician por resolución de Alcaldía, pudiendo ser delegada dicha competencia en virtud de lo establecido en los artículos. 21 y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. El procedimiento se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Artículo 3. Instructor y Secretario

En el acuerdo de iniciación se nombrará instructor y secretario debiendo notificarse dichos nombramientos a los interesados, a efectos de la abstención y recusación previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Artículo 4. Contenido de la resolución de inicio

El acuerdo de iniciación contendrá (art. 64.2 LPACAP):

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 8.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Artículo 5. Medidas provisionales y cautelares

1. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las

medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

2. De igual forma, iniciado el procedimiento el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

3. De acuerdo con lo previsto en los dos apartados anteriores podrán acordarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

a) Suspensión temporal de actividades, licencias o autorizaciones desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves. En caso de reincidencia, la suspensión podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

b) Inhabilitación para realizar la misma actividad desde un año y un día a tres años para las infracciones muy graves, y hasta un año para las infracciones graves.

c) Revocación de las autorizaciones.

d) Retirada y decomiso de bienes, mercancía que sea objeto de comercio y de los puestos, instalaciones, vehículos o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad.

e) Suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad, el cierre temporal del establecimiento por estas u otras causas previstas en la normativa reguladora aplicable.

f) El depósito, retención o inmovilización de cosa mueble.

g) Consignación o constitución de depósito de las cantidades que se reclamen.

i) Aquellas otras medidas que, para la protección de los derechos de los interesados, prevean expresamente las leyes o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

4. En el supuesto de retirada y decomiso de bienes, los gastos que se originen por estas actuaciones junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación.

Los elementos retirados subsidiariamente por la Administración Municipal serán trasladados y almacenados a los lugares destinados al efecto, dónde permanecerán por espacio de un mes a disposición de sus titulares, salvo productos perecederos, debiendo aquéllos, con carácter previo a su recogida, hacer efectivo el importe del coste de la ejecución subsidiaria,

de los daños y perjuicios causados y, en su caso, de la sanción impuesta.

De no procederse por sus titulares a dicha recogida en el plazo establecido, quedarán a disposición municipal que les dará el destino que corresponda a su naturaleza.

5. En ningún caso estas medidas tendrán carácter sancionador, y serán independientes de las posibles sanciones que puedan recaer.

Capítulo II. Instrucción

Artículo 6. Instrucción de oficio

Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento. En la iniciación se advertirá a los interesados que de no efectuar alegaciones el acuerdo de iniciación podrá ser considerado propuesta de resolución.

Artículo 7. Alegaciones

Los interesados podrán aducir alegaciones, solicitar o aportar pruebas y documentos u otros elementos de juicio en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la notificación o publicación del acto de iniciación, que serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

En caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto el acuerdo de iniciación podrá ser considerado propuesta de resolución, prescindiéndose del trámite de audiencia.

Artículo 8. Reconocimiento voluntario de la responsabilidad

1. El pago de la sanción en cualquier momento antes de la resolución y la no presentación de alegaciones en el plazo indicado, implicará la terminación del procedimiento, salvo la reposición de la situación alterada o la indemnización de daños y perjuicios causados.

2. En este caso la sanción tendrá una reducción del 80% sobre el importe de la sanción propuesta.

Artículo 9. Prueba

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante

resolución motivada.

4. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 10. Informes

1. Se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver y se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

2. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo, en cuyo caso se podrá suspender por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

Artículo 11. Audiencia de los interesados

1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. Los interesados en un plazo quince días (no inferior a diez ni superior a quince días; art. 82.2 (LPCAPA), podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

3. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Artículo 12. Propuesta de Resolución

1. Una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

2. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad el órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.
- b) Cuando lo hechos no resulten acreditados.
- c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.
- d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.
- e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.

Capítulo III.- Finalización

Artículo 13. Obligación de resolver

- 1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.
- 2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses, a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación hasta la notificación o publicación de la resolución.
- 3. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

Artículo 14. Suspensión y ampliación del plazo máximo para resolver

- 1. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los casos previstos en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LPACAP).
- 2. Excepcionalmente, cuando se hayan agotado los medios personales y materiales disponibles el órgano competente para resolver podrá acordar de manera motivada la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación, no pudiendo ser éste superior al establecido para la tramitación del procedimiento.
- 3. Cuando una incidencia técnica haya imposibilitado el funcionamiento ordinario del sistema o aplicación que corresponda, y hasta que se solucione el problema, la Administración podrá determinar una ampliación de los plazos no vencidos, debiendo publicar en la sede electrónica tanto la incidencia técnica acontecida como la ampliación concreta del plazo no vencido.
- 4. Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado

a los interesados, no cabrá recurso alguno.

Artículo 15. Finalización del procedimiento

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
2. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

Artículo 16. Terminación convencional

1. El órgano competente dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.
2. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada y expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar.
3. No se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Título II. Infracciones y Sanciones

Capítulo I. Infracciones

Artículo 17

Las infracciones a las ordenanzas locales se clasificarán en muy graves, graves y leves.

1. Serán muy graves las infracciones que supongan:

a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la

salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el Capítulo V a de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

f) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

2. Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.

c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.

d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.

e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

Capítulo II. Sanciones

Artículo 18. Límites de las sanciones económicas

Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de Ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías:

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: hasta 750 euros.

De conformidad con el artículo 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), se permite incrementar

el porcentaje de reducción sobre el importe de la sanción propuesta.

Artículo 19. Sanción

Cuando de una resolución administrativa, o de cualquier otra forma de finalización del procedimiento administrativo prevista en esta ley, nazca una obligación de pago derivada de una sanción pecuniaria, multa o cualquier otro derecho que haya de abonarse a la Hacienda pública, éste se efectuará preferentemente, salvo que se justifique la imposibilidad de hacerlo, utilizando alguno de los medios electrónicos siguientes:

- a) Tarjeta de crédito y débito.
- b) Transferencia bancaria.
- c) Domiciliación bancaria.
- d) Cualesquiera otros que se autoricen por el órgano competente en materia de Hacienda Pública.

Artículo 20. Prescripción

1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

Artículo 21. Concurrencia de sanciones

1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.
2. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de la misma o distinta Ley, Ordenanza o Reglamento, se sancionarán observando las siguientes reglas:
 - a) El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
 - b) El precepto más amplio o complejo absorberá el que sancione las infracciones consumidas en aquel.
 - c) En defecto de los criterios anteriores, el precepto más grave excluirá los que sancionen el hecho con una sanción menor.
3. En el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra, la conducta será sancionada por aquella infracción que aplique una mayor sanción.
4. Cuando una acción u omisión deba tomarse en consideración como criterio de graduación de la sanción o como circunstancia que determine la calificación de la infracción no podrá ser sancionada como infracción independiente.

Artículo 22. Reincidencia y reiteración

1. Se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.
2. Se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Título III. Recursos

Artículo 23

Contra la resolución definitiva, se podrá interponer los recursos administrativos pertinentes de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

Capítulo I. Recurso Potestativo de Reposición

Artículo 24. Objeto y naturaleza

1. Las resoluciones de los procedimientos sancionadores podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
2. El recurso de reposición se podrá fundamentar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común (LPACAP).

Artículo 25. Plazos

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.
2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.
3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.
4. No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.

Artículo 26. Resolución

1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
2. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.
3. El sentido del silencio será desestimatorio.
4. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Artículo 27. Suspensión de la ejecutividad de la Resolución

Transcurridos los plazos sin que se interponga recurso, o presentado se desestime, la resolución será ejecutiva, pudiendo suspenderse cautelarmente si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa.

Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

- a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.
- b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:

1. No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.
2. El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.

Disposición Final

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) (art. 70.2 LRBRL).»

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Jaén, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en los art. 30 y 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y ello sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Torreperogil, a 15 de Junio de 2018.- El Alcalde-Presidente, JOSÉ RUIZ VILLAR.